



Bogotá, 23 de agosto de 2022

Doctora
STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO
Magistrada Sección Cuarta del Consejo de Estado
Ciudad

Referencia Acción de tutela
Radicado 11001-03-15-000-2022-01108-01
Demandante WILSON ALFONSO BORJA DÍAZ Y OTROS
Demandado CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C

ASUNTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Encontrándose el asunto de la referencia para emitir fallo en segunda instancia dentro del presente trámite constitucional, manifiesto que me encuentro incurso en las causales de impedimento previstas en los numerales 1º y 3º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicable al trámite de la acción de tutela por remisión del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991¹, que indican:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

[...]

- 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.*
- 3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes. [...]*

El medio de control de reparación directa que adelantaron los accionantes Wilson Alfonso Borja Díaz, Tomás Enrique Quiñones y Geovanni Aldana Patiño y sus grupos familiares, cuya providencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C² es la que se cuestiona en el presente asunto, tuvo como apoderada a la señora Soraya Gutiérrez Argüello quien es mi hermana y se desempeña como vicepresidente del Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” (CAJAR), calidad en la que le corresponde, de manera concurrente con el presidente, la representación legal de la persona jurídica. Así mismo, quien presenta la acción de tutela en representación del accionante, es la doctora María del Pilar Silva Garay, igualmente miembro de la mencionada Corporación (CAJAR).

La manifestación se funda en el hecho de que soy pariente, en segundo grado de consanguinidad, de la vicepresidenta de la Corporación Colectivo de Abogados

¹ Decreto 2591 de 1991. “**Artículo 39 Recusación.** En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso.”

² Expediente ordinario de reparación directa Nro. 25000-23-26-000-2003-00079-01 (Acumulado). Sentencia del 16 de diciembre de 2020.



“José Alvear Restrepo” (CAJAR), organización que ha venido representando los intereses de la parte actora a través de dos de sus miembros como se anotó.

De igual forma, estimo, respetuosamente, que los supuestos fácticos relacionados dan lugar a la configuración de lo previsto numeral 1º del artículo 56 ibidem, en virtud de la relación de parentesco referenciada pues, en todo caso, CAJAR tiene interés en el resultado de este proceso.

Por todo lo anterior, para no afectar la imparcialidad judicial, solicito se acepte el impedimento manifestado y en consecuencia, se me separe del conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO